

Al Despacho de la Señora Juez hoy 28 de septiembre de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

CUSTODIA 2020-100

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado JESUS YAMIL DUARTE CAICEDO, fundada en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

OBJETO DE LA NULIDAD

Solicita la mandataria que se decrete la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2020, teniendo como causal la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la apoderada:

1. Que el día 10 de agosto de 2020 la señora Geraldine Plata Ramírez, madre de la hija de su prohijado, le escribió por whatsapp preguntándole si le había llegado al correo [yamils1988@hotmail.com](mailto:yamilsi1988@hotmail.com), la notificación del proceso de custodia de la niña, a lo que contestó que hacía más de 5 años no lo consultaba pues no sabía la clave.
2. Seguidamente, la señora Geraldine le dijo que abriera uno, porque el proceso era virtual, informándole el número del radicado para que respondiera a través de apoderado al correo electrónico del despacho.
3. Asegura que contrario a lo manifestado por el emisor del pantallazo (al parecer la Defensora de Familia), al observarse cuidadosamente la constancia emitida por la plataforma Microsoft Outlook utilizada, se lee textualmente “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...*” es decir, que solo se acreditó la entrega del mensaje, más no la notificación del contenido del mismo al destinatario, por lo que no estaríamos frente a una notificación electrónica realizada en legal forma.
4. Indica que el viernes 21 de agosto, Sandra, la Asistente del Juzgado 6° de Familia, se comunicó con su defendido, indagándole si había dado respuesta a la notificación de la demanda de CUSTODIA de la niña ALISSON MELEK DUARTE, e informándole sobre la entrevista telefónica que le realizaría y, la

necesidad de contar con un correo electrónico para enviarle el link de ingreso a la audiencia programada para el 3 de septiembre en horas de la mañana.

5. Informa que el lunes 24 de agosto, Sandra se comunicó por video llamada con su representado, con el fin de entrevistarlo y conocer su versión sobre la relación con la madre de la menor y con su hija. Su prohijado le indicó que atendería todo lo relacionado con el proceso en el correo electrónico yadute@hotmail.com.

Asegura bajo la gravedad del juramento que su representado JESÚS YAMIL DUARTE CAICEDO no se enteró del contenido de la demanda ni del auto admisorio de la misma, proferido el 1 de julio de 2020, ya que la dirección de correo electrónico aportada por la demandante, aunque sí era suya, no estaba usándola.

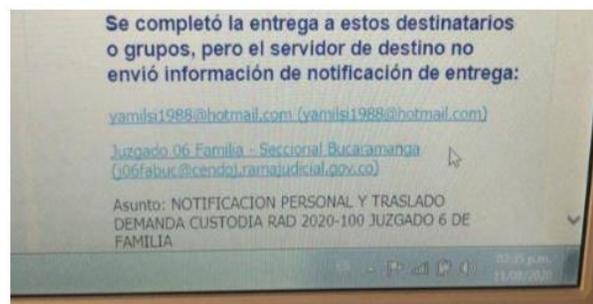
Solicita se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admite la demanda, con el fin de garantizarle a su protegido los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Con auto del 8 de septiembre de 2020 se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte ejecutante, señora GERALDINE PLATA RAMIREZ por el término de ley (art. 134 del C.G.P.).

La Defensora de Familia en representación de los intereses de la niña ALLISON MELEK DUARTE PLATA recorrió el traslado, manifestando que el señor JESUS YAMIL si tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, toda vez que, al encontrarnos hoy en día en el mundo de la virtualidad, recuperar una clave o pedir una nueva es una opción.

Asegura que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 procedió a enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico yamils1988@hotmail.com suministrado por la demandante GERALDINE PLATA, como lo evidencia el pantallazo que adjunta.



Declara que deja a consideración del Despacho la decisión, atendiendo los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, no obstante, que de prosperar la nulidad se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al Debido Proceso, que descende de la misma Carta Política, consagrado en el artículo 29.

Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite y ciertas etapas, con base en las normas procesales que rigen tal aspecto.

El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad, las cuales son de carácter taxativo, en consecuencia, no susceptibles a extenderse a actuaciones y eventualidades diferentes a las allí consagradas.

En el presente caso se invoca como sustento legal, la causal prevista en el núm. 8° de la norma precitada, descrita así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En este asunto, la apoderada del demandado afirma que existe nulidad por la causal contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., antes citado, por cuanto la demanda y el auto admisorio de la misma no fueron conocidos por el señor JESUS YAMIL, pues pese a haberse enviados los referidos documentos a la dirección de correo [yamils1988@hotmail.com](mailto:yamilsi1988@hotmail.com), que, aunque si era suya, no era revisado por no contar con la clave para hacerlo.

Así pues, es necesario revisar el trámite de notificación que se surtió en el proceso para determinar si le asiste o no razón en sus aseveraciones.

La presente demanda de Custodia fue presentada a través de la Defensoría de Familia en representación de los intereses de la niña Allison Melek Duarte Plata y a petición de la señora GERALDIN PLATA RAMIREZ, la cual se admitió en providencia del 1 de julio de 2020, ordenando notificar al demandado conforme al art. 291 del C.G.P.,

Posteriormente la Defensora de Familia envía memorial el 13 de julio en el que informaba la dirección de correo electrónico utilizado por las partes, conforme a la previsión contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la enfermedad Coronavirus COVID-19.

Advierte el Despacho que el supuesto de hecho o irregularidad que genera la nulidad invocada por la apoderado del demandado corresponde en realidad a la omisión de la demandante, en demostrar que la dirección electrónica [yamils1988@hotmail.com](mailto:yamilsi1988@hotmail.com), correspondía al utilizado por el demandado JESUS YAMIL DUARTE CAICEDO, pues ciertamente no se informó la forma como se

obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a éste, como bien lo señala la norma.

Sin más consideraciones se atenderán los argumentos expuestos por la mandataria del demandado y, se accederá a declarar la nulidad invocada con fundamento en la causal 8° del art. 133 del C.G.P., pues la dirección aportada para notificaciones no se hizo observando todas las formalidades establecidas por la ley al respecto.

Bajo este entendido y, de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 301 del CGP, se entenderá surtida la notificación al demandado JESUS YAMIL DUARTE CAICEDO por conducta concluyente el 31 de agosto de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad.

El término de traslado de la demanda al demandado por 10 días, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estados se haga de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

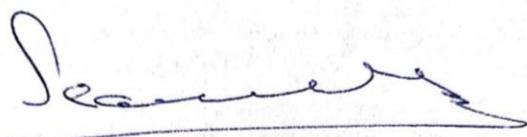
PRIMERO: Decretar la nulidad procesal sustentada en la causal 8° del art. 133 del C.G.P., propuesta por la apoderada judicial del demandado JESUS YAMIL DUARTE CAICEDO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se entenderá surtida la notificación al demandado JESUS YAMIL DUARTE CAICEDO del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente el 31 de agosto de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad.

TERCERO: El término de traslado de la demanda al demandado por 10 días, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estados se haga de esta decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

CBR